



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 93/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional, al rubro indicada, promovida por María del Carmen Villegas Toledo, quien se ostenta como Síndico Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.	12627

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el catorce de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico Propietaria del Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad y otras autoridades dependientes de dicho poder, en la que impugna lo siguiente.

**"IV.- DISPOSICIONES GENERALES CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:**

**A. LA INVALIDEZ DE TODOS LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EJEMPLAR 5470 (ALCANCE) EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, POR CONSIDERAR QUE DICHO REGLAMENTO INVADE LAS**

**COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO QUE REPRESENTO, AL CREAR Y REGLAMENTAR UN FIDEICOMISO TACHADO DE INCONSTITUCIONAL Y QUE VIOLA EN PERJUICIO DEL ENTE MUNICIPAL QUE REPRESENTO EL PRINCIPIO DE HACIENDA MUNICIPAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL AL AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE ORIGINALMENTE LE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS.**

**B. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL EJEMPLAR 5470 (ALCANCE) EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, POR MEDIO DEL CUAL SE CREA Y REGULA EL FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA AFECTACIÓN A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LOS CUALES EL PODER EJECUTIVO PRETENDE HACER USO.**

ACTOS:

PODER  
SUPRE

a).- **DE TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO ORDENADORAS Y EJECUTORAS**, La Aplicación o ejecución en perjuicio del ayuntamiento y Municipio que represento del acto reclamado en particular **Reglamento del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal que se publicó en total contravención de los derechos del Ayuntamiento que represento que obra en el DECRETO que se publicó en el periódico oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' órgano de difusión oficial del Estado de Morelos ejemplar número 5470 de fecha 01 de Febrero del 2017.**

b).- La retención o disminución de los porcentajes de las participaciones federales destinados a los municipios del Estado de Morelos, del 22% al 20% y con el 2% de las participaciones disminuidas, mediante la aplicación del **Reglamento del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal que se publicó en total contravención de los derechos del Ayuntamiento que represento que obra en el DECRETO que se publicó en el periódico oficial 'TIERRA Y LIBERTAD' órgano de difusión oficial del Estado de Morelos ejemplar número 5470 de fecha 01 de Febrero del 2017** para amortizar los adeudos resultantes de la ejecución de laudos laborales en contra de los Ayuntamientos Municipales de la entidad de Morelense (sic), sin autorización alguna del Ayuntamiento que represento.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio actor designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio del Municipio actor, el que indica en la localidad de Mazatepec, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada normativa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305 del referido Código Federal, además en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000<sup>11</sup> de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

**5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales, no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio, podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

**8 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa, ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**10 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 297. (...)**

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup>Tesis P.IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192289.

SUP

**NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”; se requiere a la Síndico promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibida de que, si no cumple con lo anterior,  **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, de la invocada ley reglamentaria,  **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional  **únicamente al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** y no ha lugar a tener con ese carácter a los Secretarios de Gobierno y de Hacienda ni al Director del Periódico Oficial, todos del Gobierno del Estado de Morelos, en virtud de que se trata de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo estatal demandado. Resulta aplicable al caso, la tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>13</sup>.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero,<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, emplácese a la indicada autoridad demandada con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación  **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y se le requiere para que  **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones  **en esta ciudad**, en la que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación; apercibida de que, si no cumple con lo anterior,  **las**

---

<sup>12</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup>Tesis de jurisprudencia **P./J. 84/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, y con número de registro 191294.

<sup>14</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el numeral 35<sup>15</sup> de la mencionada ley, y la tesis de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"<sup>16</sup>, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del Reglamento impugnado, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Morelos que contenga su publicación; se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>17</sup> del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV<sup>18</sup>, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

<sup>15</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>16</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

<sup>17</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>18</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

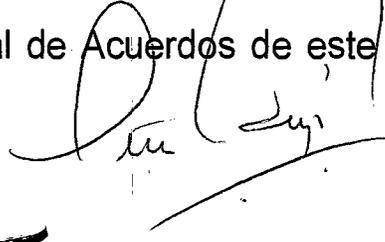
IV. El Procurador General de la República.

<sup>19</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **93/2017**, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos.

Conste.  
SRB/EGM. 2

de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.